



"La autonomía sindical como garantía constitucional y su impacto en la protección de los trabajadores"

Tema seleccionado: “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

Carrera: Abogacía

Alumna: Georgina Edith Monserrat

Legajo: VABG128975

DNI N°: 31.613.309

Tutor: Profesor Mgtr. Juan Manuel Negrini

Indicación del fallo: “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero de Córdoba s/ ley de asoc. Sindicales” CNT 97257/2016/CA1-CS1

SUMARIO: **I.** Introducción - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura del autor - **VI.** Conclusión - **VII.** Listado de revisión bibliográfica VII.1 Jurisprudencia VII.2 Legislación VII.3 Doctrina

I. Introducción.

El presente fallo analiza la contradicción de las decisiones administrativas frente a principios constitucionales de libertad sindical reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT, su derecho de defensa y las garantías del debido proceso adjetivo, previsto en el artículo 18 de la Ley Suprema y tutela judicial efectiva. En este fallo, tal cual se menciona “pretende sostener que las resoluciones relacionadas con la personería gremial deben ser resueltas con la participación cabal de la entidad que puede ver afectado su universo de representación”.

Ante lo expuesto precedentemente, se advierte que la litis tiene su génesis en la violación del principio de libertad sindical consagrado en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la OIT “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, aprobado por ley 14.932 y ratificado el 18 de enero de 1960, de jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el debido proceso adjetivo conforme artículo 18 Constitución Nacional, siendo estas libertades, la organización sindical, que conforme la doctrina, “en primer lugar, su constitución y desenvolvimiento deben ser independientes del gobierno, segundo, la libertad sindical presupone el derecho del trabajador para formar parte o no de una organización sindical. El reconocimiento legal de la personería jurídica de las organizaciones sindicales debe concretarse mediante la simple inscripción en un registro especial y previo cumplimiento de los recaudos formales razonables que establezca la ley”. (BADENI, 2004).

Respecto a la inobservancia de las garantías del debido proceso, el principio de bilateralidad o contradicción, el cual deriva del principio de igualdad entre las partes

litigantes. Implica que las normas que regulan la actividad de una de las partes no pueden constituir una ventaja o privilegio respecto de la otra, y que el juez debe dar un tratamiento equitativo a ambas partes (Boeiro, 2018) en línea con esto, se ha de decir que “El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos” (THEA, 2009). Cuestión que debe regir en todos los actos administrativos que afecten personerías preexistentes, conforme lo establecen los artículos 25, 28 y 62 Ley 23.551.

El recurso extraordinario deducido por el Sindicato Petrolero de Córdoba es declarada procedente y deja sin efecto la sentencia apelada. El conflicto se origina desde el preciso momento en que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTESS) otorgó personería gremial al Sindicato de Estaciones de Servicio, Playas de Estacionamientos, Garajes, Lavaderos, Gomerías y anexo de la provincia de Córdoba (STESyPE) para representar a los trabajadores dependientes de estaciones de servicio, con exclusión de los dependientes de YPF SA o sus subsidiarias y de los trabajadores de establecimientos comerciales o gastronómicos que se encuentre dentro del predio de las estaciones con zona de actuación en la provincia de Córdoba. Por otro lado, el Sindicato Petrolero de Córdoba, cuestiona este proceder del Ministerio, afirmando que la personería gremial 786, otorgada al SPC en 1965, es preexistente y su ámbito de actuación se superpone con el pretendido por el STESyPE.

Del estudio realizado sobre la lectura del fallo, podemos decir que nos encontramos frente a una problemática jurídica de tipo “axiológico” a tener en cuenta que este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales y en el caso de la contradicción de una regla con un principio, puede referirse a la inadecuación de una propiedad relevante establecida en regla con un derecho fundamental establecido en la forma de principio jurídico, siento que en el fallo en particular observamos las contradicciones entre las resoluciones ministeriales en contraposición con Garantías Constitucionales, Tratados Internacionales en cuanto al derecho de defensa y las garantías del debido proceso adjetivo y tutela judicial efectiva.

Estrictamente en este caso, se evidencia una tensión entre los principios constitucionales de libertad sindical y debido proceso, frente a la aplicación de normas administrativas para el otorgamiento de personería gremial. El conflicto surge cuando el

Ministerio de Trabajo otorga personería gremial al STESyPE sin seguir el procedimiento establecido, potencialmente afectando los derechos del Sindicato Petrolero de Córdoba. La Corte Suprema, al resolver, debe ponderar estos principios constitucionales frente a la eficacia administrativa, priorizando finalmente las garantías constitucionales. Esta decisión establece un precedente importante, reafirmando que la aplicación de normas administrativas debe ser consistente con los principios constitucionales, incluso si esto implica un proceso más complejo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Los hechos proceden cuando la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la Resolución 747/2016 del MTESS por medio de la cual otorgó personería gremial al STESyPE, para representar a los trabajadores que dependen de las estaciones de servicios, excluyendo a los empleados de YPF S.A., gastronómicos y del comercio en la provincia de Córdoba.

La Cámara considero que esa resolución no invadía el ámbito de actuación del Sindicato Petrolero de Córdoba, fundamentando tal decisión en que la Resolución 1220/1965 MTESS, es genérica y debe dar lugar a lo específico del STESyPE, destacando que el SPC comprende la distribución y venta de petróleo y sus subproductos y el STESyPE, abarca a los trabajadores que dependen de las estaciones de servicio, que venden subproductos de petróleo y otros productos de comercio, además de servicios al automotor.

Así, además, considero irrelevante que el SPC incluya dentro de su ámbito de actuación a la rama de estaciones de servicio, porque como había dicho, la personería gremial otorgada por el acto administrativo era genérica. Tampoco considero la antigüedad durante la que el SPC represento a los trabajadores de estaciones de servicio, indicando que la personería debe ser otorgada por un acto administrativo y que el ámbito pretendido por el STESyPE no se superpone con el SPC y no debe considerarse preexistente y confirma la resolución ministerial al peticionante, sin realizar el cotejo de afiliados previstos en los artículos 25 y 28 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

Contra esa decisión, el SPC dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue contestado y parcialmente concedido.

Ante lo expuesto la Corte Suprema resuelve que la Resolución 747/2016 MTESS, en cuanto otorgó personería gremial al STESyPE sin sustanciar el cotejo de afiliados conforme la Ley de Asociación Sindical vulnera las garantías constitucionales de libertad sindical y debido proceso en perjuicio del SPC, sosteniendo que las resoluciones relacionadas con la personería gremial deben ser resueltas con la participación cabal de la entidad que puede ver afectado su universo de representación.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.

La Corte Suprema ha decidido analizar el conflicto entre las partes, enfocándose en las garantías del debido proceso y el principio de libertad sindical, según lo establecido en el art. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT, que tiene jerarquía constitucional. El problema jurídico de tipo axiológico se centra en si la resolución ministerial vulnera la libertad sindical y el debido proceso.

Para ello, la Corte considera que la ley 23.551 de Asociación Sindical establece que, en caso de conflictos de esta naturaleza, se debe garantizar el debido proceso y el principio de bilateralidad o contradicción en todos los actos administrativos que afecten personerías preexistentes, como es el caso del Sindicato Petrolero de Córdoba. Sin embargo, la Cámara no otorgó la oportunidad de ejercer sus defensas al sindicato, lo que vulnera el debido proceso.

Además, la Corte señala que los art. 25, 28 y 62 de la ley 23.551 establecen un procedimiento a seguir cuando los ámbitos pretendidos se superponen con los de otra asociación sindical con personería gremial, y que no se puede reconocer a quien petitiona la amplitud de representación sin realizar el cotejo correspondiente. En este caso, se omitieron estos recaudos, lo que causó la nulidad del acto y desplazó al sindicato de su ámbito de representación, vulnerando las reglas del debido proceso y el sistema de garantías de la libertad sindical.

Por lo tanto, la Corte Suprema, con el voto afirmativo de los señores ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti y un voto en disidencia del señor ministro Rosenkrantz, declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Constitución Nacional Argentina (1994) establece dos requisitos fundamentales para el ejercicio del derecho a la libertad sindical: en primer lugar, la organización gremial debe ser llevada a cabo en forma libre, lo que implica la facultad de los trabajadores de afiliarse o no a un sindicato determinado, de crear nuevas entidades gremiales o de no adherirse a ninguna. En segundo lugar, la organización debe ser democrática, lo que conlleva la elección de sus autoridades mediante el voto libre, secreto y sin violencia por parte de los afiliados, permitiéndose la presentación de varias listas de candidatos. Font, M. A. A. (2022).

El derecho a la libertad sindical está reconocido, como se dijo, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como así también en el Convenio 87 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No debe obviarse, ligado al sistema de garantías de la libertad sindical, que los arts. 25, 28 y 62 de la ley 23.551 establecen procedimientos para resolver conflictos entre asociaciones sindicales cuando sus ámbitos de representación se superponen.

En la normativa del Derecho Laboral, es de suma importancia mencionar la existencia de principios sindicales. Entre estos principios, el de Democracia Sindical ostenta un rango constitucional. El Convencional Constituyente de 1957, en su redacción, instruyó al legislador para que garantizase al trabajador la posibilidad de una organización sindical libre y democrática (art. 14 bis). Gómez Carelli, D., & Vallejos Tressens, C. (2021).

Cabe mencionar la importancia de la democracia sindical, esta se encuentra prevista en el artículo 8° de la Ley 23.551, la cual se encuentra relacionada con los artículos 17 y 18, las cuales disponen que las asociaciones sindicales deben asegurar su "democracia interna efectiva". Pirolo, M. A. (2015).

A nivel internacional, el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prevé que "el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección", y agrega que "no podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos". Pirolo, M. A. (2015).

Uno de los preceptos de la libertad sindical es el control para evitar injerencias del Estado. La CSJN ha reconocido la competencia de la autoridad administrativa laboral para intervenir en cuestiones relacionadas con la vida de los sindicatos y otras instituciones, incluyendo las elecciones, conforme el fallo "Juárez, Roberto E c.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" del 10/04/90. Esta actuación administrativa está sujeta a una posterior revisión judicial por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Gelli, M. A. (2005).

Conforme al artículo 57 de la ley 23.551, la autoridad administrativa laboral está expresamente impedida de involucrarse en la gestión y administración de las asociaciones sindicales mencionadas en esta ley, incluyendo cualquier tipo de restricción en el manejo de los recursos sindicales. Sin embargo, esta limitación está sujeta a ciertas excepciones previstas en el artículo 56, inciso 4° de la misma ley. Etala, C. A. (2017).

En ocasiones, se han deducido conflictos colectivos con relación a la libertad sindical y la injerencia del Estado. Por ejemplo, el fallo "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera de dicho Servicio s/ Amparo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado a fines del año 2015.

Ante lo expuesto podemos concluir que los institutos jurídicos que se abordan en la *ratio decidendi*, nos dan una lectura de la complejidad del caso analizado, que debió ser agotado en el conocimiento de lo decidido por el máximo tribunal, al judicializar el conflicto.

V. Postura del autor

En este punto, concluimos que la CSJN ha efectuado un análisis pormenorizado de la cuestión traída a análisis, teniendo como eje principal las garantías del debido proceso, el principio de libertad sindical y la democracia sindical, por lo cual considero que existen ciertos aspectos que merecen una reflexión crítica y ante esta ponderación, resuelve el problema jurídico de tipo axiológico.

Como principio, destacar que la CSJN ha puesto acento, en la necesidad de garantizar el debido proceso en las intervenciones administrativas que afecten personerías preexistentes. Sin embargo, no ha profundizado en las consecuencias que la inobservancia del debido proceso puede acarrear en el ejercicio efectivo de la libertad sindical. En este sentido, considero que dejar de lado la garantía del debido proceso, no solo afecta la validez del acto administrativo, sino que también puede generar un traslado arbitrario de

la representación sindical, lo que a su vez puede limitar la capacidad de los trabajadores para negociar colectivamente y defender sus derechos laborales.

Luego, la CSJN hace mención que los artículos 25, 28 y 62 de la ley 23.551 establecen un procedimiento a seguir cuando los ámbitos pretendidos entran en conflicto con los de otra asociación sindical con personería gremial. Sin embargo, no da tratamiento a la cuestión de cómo debe interpretarse el concepto de "superposición" en el marco de la libertad sindical. En este punto, considero que una interpretación restrictiva de la superposición puede limitar la posibilidad de los trabajadores de crear nuevas asociaciones sindicales y, por ende, ejercer su derecho a la libertad sindical.

En este sentido, la CSJN ha mencionado la importancia de la democracia sindical en el ejercicio de la libertad sindical como garantía constitucional. Sin embargo, no ha analizado si el procedimiento de cotejo de afiliados establecido en la ley 23.551 es compatible con el principio de democracia sindical, pues considero que el cotejo de afiliados puede generar una situación de desigualdad entre las asociaciones sindicales, ya que aquellas con mayor cantidad de afiliados tendrán una ventaja en la obtención de la personería gremial, lo que puede afectar la capacidad de los trabajadores de crear nuevas asociaciones sindicales y ejercer su derecho a la libertad sindical.

Finalizando, cabe destacar que la CSJN ha efectuado un análisis del conflicto analizado en el marco del derecho laboral y de la seguridad social, pues no ha abordado este conflicto desde una perspectiva de derechos humanos, a pesar de que el principio de libertad sindical está reconocido como un derecho humano fundamental en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio 87 de la OIT. Como así, debe entenderse que una perspectiva de derechos humanos puede enriquecer el análisis de la cuestión planteada y fortalecer la protección del ejercicio efectivo de la libertad sindical.

Es concluyente decir que, la sentencia analizada se centró en las garantías del debido proceso y el principio de libertad sindical, garantías constitucionales que derivan de los derechos de segunda generación. Pero, existen ciertos aspectos que merecen una evaluación detallada, tales como las consecuencias de la vulneración del debido proceso en el ejercicio efectivo de la libertad sindical, la interpretación del concepto de "superposición" en el marco de la libertad sindical, la congruencia del procedimiento administrativo de cotejo de afiliados con los principios constitucionales de democracia sindical y necesidad de abordar la cuestión desde una perspectiva de derechos humanos.

Es por ello por lo que considero, que es de vital importancia que los jueces y tribunales trabajen en los conflictos de temas relacionados a cuestiones que tengan como eje la libertad y democracia sindical, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos humanos de raigambre constitucional y fortalecer la protección de los derechos laborales y de la seguridad social de los trabajadores.

VI. Conclusión

En Reflexiones finales, el presente fallo ha abordado una problemática jurídica de gran relevancia, relacionada con la contradicción entre decisiones administrativas y principios constitucionales de libertad sindical, derecho de defensa en juicio y garantías del debido proceso adjetivo. La CSJN ha analizado el caso con detenimiento, resaltando la importancia de respetar las garantías constitucionales mencionadas y la necesidad de que las resoluciones relacionadas con la personería gremial se resuelvan con la participación cabal de la entidad que puede ver afectado su universo de representación.

El examen realizado por la CSJN se tiene su eje en la inobservancia de las garantías del debido proceso y el principio de bilateralidad o contradicción, así como en la vulneración del principio de libertad sindical consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT. Es por ello que, se ha declarado procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Petrolero de Córdoba y se ha dejado sin efecto la sentencia apelada.

Es necesario subrayar que este fallo pone de manifiesto la necesidad de respetar los derechos constitucionales de los trabajadores y la importancia de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas que afecten personerías preexistentes. Del mismo modo, se resalta la relevancia de la libertad sindical como un derecho fundamental para el ejercicio de la democracia y la defensa de los derechos laborales.

En conclusión, la presente resolución jurisdiccional, constituye un importante precedente en la protección de los derechos constitucionales de los trabajadores y en la garantía del debido proceso en materia laboral. Se trata de una decisión que contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y a promover el respeto de los principios constitucionales en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Adicionalmente, es importante destacar que este fallo también reafirma la importancia de las Convenciones Internacionales mencionadas al inicio, específicamente el Convenio 87 de la OIT "sobre la libertad sindical y la protección del derecho de

sindicación", y el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en Argentina, refuerzan la protección de los derechos sindicales y son parte integral del sistema de garantías de la libertad sindical que la CSJN ha buscado preservar en su decisión.

VII. Listado de revisión bibliográfica

VII.1 Jurisprudencia

CSJN, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero de Córdoba s/ ley de asoc. sindicales. CNT 97257/2016/ca1-cs1.

CSJN, Juárez, Roberto E c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 10/04/90.

CSJN “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera de dicho Servicio s/ Amparo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado a fines del año 2015.

VII.2 Legislación

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, Ley 24.430. (15 de diciembre de 1994). infoleg.gob.ar. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

LEY N° 23.551 ASOCIACIONES SINDICALES. (23 de marzo de 1988). infoleg.gob.ar. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

VII.3 Doctrina

BADENI, G. (2004). *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. BUENOS AIRES: LA LEY.

Boeiro, V. (2018). Los principios procesales y el derecho de familia.

THEA, F. G. (2009). Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas. *LA LEY*, 11.

Gelli, M. A. (2005). Constitución de la Nación Argentina; comentada y concordada. Buenos Aires: La Ley.

Font, M. A. A. (2022). Guía de estudio de constitucional. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Estudio.

Gómez Carelli, D., & Vallejos Tressens, C. (2021). Derecho de las asociaciones sindicales. Con Texto Libros.

Piroló, M. A. (2015). Legislación Usual Comentada - Derecho Laboral. Ciudad de publicación: La Ley.

Aquino, C. A. (2023). Incompatibilidades del modelo sindical argentino con los principios y valores republicanos de un Estado de Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. Primera edición.

Barattini, M., et al. (2016). Nuevos estilos sindicales en América Latina y el Caribe. (E. Cuda Dunbar, Ed.). CLACSO; UMET-Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo; UITEC-Unión Iberoamericana de Trabajadores de Edificios y Condominios. Recuperado de Becas de investigación / Bettina Levy (Libro digital, PDF). Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Montevideo.

Etala, C. A. (2017). Derecho colectivo del trabajo (3ª ed.). Astrea.